RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4404/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	9 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con el concierto de Yuri.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Atendió parcialmente la solicitud.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar ya que faltó pronunciarse sobre 3 requerimientos.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Concierto, Yuri, permisos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4404/2023

En la Ciudad de México, a **nueve de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4404/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Coyoacán**,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123001439,** mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Coyoacán lo siguiente:

> se solicita saber lo siguiente: 1. ¿Cuánto dinero costo el concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023? 2. ¿De que partida presupuestal se obtuvo el dinero para pagar el concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023? 3. ¿Quién o quienes autorizaron la contratación de cantante yuri para el concierto llevado en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023? 4. ¿Cuánto personal adscrito a la alcaldia Coyoacán se desplegaron para ayudar a la realización concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023? 5. que se proporcione en versión publica la factura expedida por la cantante yuri por la realización del concierto en la alameda del sur con motivo de la celebración del día de las madres en mayo de 2023? 6. ¿a cuanto asciende la cantidad erogada por la alcaldía Coyoacán en la renta de equipo, tarima, energía eléctrica, transportación del equipo de luz y sonido con motivo del concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023?. 7. ¿Quién extendió el permiso correspondiente para llevar a cabo el concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023 y bajo que fundamento legal?. 8. ¿Qué forma de pago se utilizo para cubrir el costo del concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023?. Que se proporcione en versión publica el expediente generado por la alcaldía Coyoacán con motivo del concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

a. Oficio número ALC/DGAF/SCSA/1016/2023, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y enlace con la Unidad de Transparencia.

En este oficio se enuncia la solicitud y de igual manera se menciona el derecho que goza el solicitante para obtener una respuesta a sus peticiones, de igual manera, relaciona y agrega como anexo dos oficios adicionales en donde se da respuesta a la solicitud.

Los oficios relacionados son los siguientes:

b. Oficio número ALC/DGAF/DRF/SP/789/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirector de Presupuesto.

En el cuál, en atención a la solicitud, se menciona que el gasto se realizó en la Partida Presupuestal 3821 “Espectáculos Culturales” y que de dicho espectáculo no se registra la existencia de alguna factura respecto del pago.

c. Oficio número DGAF/DRMSG/1042/2023, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el cuál se brindó la siguiente respuesta:

Primer punto: El espectáculo de Yuri, fue parte del Contrato de Servicio Integral para la Celebración del dia de las Madres 2023 de la Alcaldía Coyoacán, bajo el concepto de Servicio de espectáculo artístico cultural dirigido a las madres de esta demarcación y tuvo un costo de $2,280,000.00 (Dos millones doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Segundo punto: La partida presupuestal 3821 "Espectáculos Cultürales

Tercer punto: La contratación de Servicio integral para la Celebración del dia de las Madres 2023 de la Alcaldia de Coyoacán, que contempló el espectáculo de Yuri, fue autorizado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios durante la Segunda Sesión Extraordinaria 2023

Quinto punto: Se informa que la factura expedida por la cantante no se encuentra dentro de los archivos de esta dirección, toda vez que el concierto de Yuri fue parte de un Servicio Integral contratado a través de una empresa y no directamente con la cantante.

Sexto: Se informa que la Alcaldía de Coyoacán no erogó presupuesto en la renta de equipo, tarima, energia eléctrica, transportación del equipo de luz y sonido, derivado de que el espectáculo artístico cultural fue parte de un servicio integral que incluyo dichos conceptos.

Octavo: Derivado de que el concierto de Yuri formo parte del Contrato de Servicio Integral para la Celebración del Dia de las Madres 2023 de la Alcaldía Coyoacán, no se cuenta con expediente único y separado con motivo del concierto que brindo la cantante.

En relación a los puntos 4 y 7 y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a esta Dirección, dicha información no se detenta en el área, por lo que se orienta a dirigir la solicitud a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por tratarse de asuntos de su competencia.

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> EL sujeto obligado con su respuesta emitida el día 15 de junio de la presente anualidad, se encuentra violando en mi perjuicio el articulo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que la a la respuesta de solicitud de información emitida por el sujeto obligado no esta fundada y motivada, además de que no brinda una respuesta clara y concisa a la solicitud de información realizada por el suscrito, si no que la misma es oscura e irregular, violando con ello los principios de máxima publicidad, acceso a la información, derecho a la información, legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia,

trayendo como consecuencia así que se niegue la información solicitada por el suscrito.

IV. Turno. El veintiuno de junio dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4404/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **veintiuno de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4404/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El primero de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado en los cuales ratificó su respuesta.

VII. Cierre. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4404/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.**
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, del análisis a la misma se deprende que no satisface todos los requerimientos formulados por el particular, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información:

1. ¿Cuánto dinero costo el concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023?
2. ¿De que partida presupuestal se obtuvo el dinero para pagar el concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023?
3. ¿Quién o quiénes autorizaron la contratación de cantante yuri para el concierto llevado en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023?
4. ¿Cuánto personal adscrito a la alcaldía Coyoacán se desplegaron para ayudar a la realización concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023?

5. que se proporcione en versión publica la factura expedida por la cantante yuri por la realización del concierto en la alameda del sur con motivo de la celebración del día de las madres en mayo de 2023?
6. ¿a cuanto asciende la cantidad erogada por la alcaldía Coyoacán en la renta de equipo, tarima, energía eléctrica, transportación del equipo de luz y sonido con motivo del concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023?.
7. ¿Quién extendió el permiso correspondiente para llevar a cabo el concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023 y bajo que fundamento legal?.
8. ¿Qué forma de pago se utilizo para cubrir el costo del concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023?. Que se proporcione en versión publica el expediente generado por la alcaldía Coyoacán con motivo del concierto que brindo la cantante yuri en la alameda del sur para la celebración del día de las madres en mayo de 2023.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recurso Materiales y Servicios Generales entregó la siguiente información:

Primer punto: El espectáculo de Yuri, fue parte del Contrato de Servicio Integral para la Celebración del dia de las Madres 2023 de la Alcaldía Coyoacán, bajo el concepto de Servicio de espectáculo artístico cultural dirigido a las madres de esta demarcación y tuvo un costo de $2,280,000.00 (Dos millones doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Segundo punto: La partida presupuestal 3821 "Espectáculos Cultürales

Tercer punto: La contratación de Servicio integral para la Celebración del dia de las Madres 2023 de la Alcaldia de Coyoacán, que contempló el espectáculo de Yuri, fue autorizado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios durante la Segunda Sesión Extraordinaria 2023

Quinto punto: Se informa que la factura expedida por la cantante no se encuentra dentro de los archivos de esta dirección, toda vez que el concierto de Yuri fue parte de un Servicio Integral contratado a través de una empresa y no directamente con la cantante.

Sexto: Se informa que la Alcaldía de Coyoacán no erogó presupuesto en la renta de equipo, tarima, energia eléctrica, transportación del equipo de luz y sonido, derivado de que el espectáculo artístico cultural fue parte de un servicio integral que incluyo dichos conceptos.

Octavo: Derivado de que el concierto de Yuri formo parte del Contrato de Servicio Integral para la Celebración del Dia de las Madres 2023 de la Alcaldía Coyoacán, no se cuenta con expediente único y separado con motivo del concierto que brindo la cantante.

En relación a los puntos 4 y 7 y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a esta Dirección, dicha información no se detenta en el área, por lo que se orienta a dirigir la solicitud a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por tratarse de asuntos de su competencia.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó, esencialmente y en aplicación de la suplencia de la queja contemplada en el artículo 239 de la Ley de la materia, por la entrega de información incompleta.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta**.**

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074123001439,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> **Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley
> …
>
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …

> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, misma que de conformidad con su Manual Administrativo tiene las siguientes atribuciones:

PUESTO: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

- Dirigir y Coordinar las acciones en materia de adquisición, arrendamiento, resguardo, aseguramiento y distribución de bienes muebles y de consumo, así como los servicios que sean necesarios para que las áreas operativas y administrativas puedan realizar sus funciones.
- Aplicar los procesos para la adquisición de bienes y servicios que requieren las áreas operativas y administrativas; así como el seguimiento al cumplimiento de los compromisos contractuales establecidos por esta Alcaldía.
- Coordinar las actividades de recepción, resguardo, distribución y aseguramiento de bienes, para atender las políticas y lineamientos en materia de almacenes.
- Autorizar la distribución y entrega de los bienes, a las áreas operativas y administrativas. Vigilar que se realice el inventario físico de los bienes para mantener actualizado el padrón de bienes de activo fijo.
- Autorizar el Programa Anual de Adquisiciones, para cumplir con los términos establecidos y atender los requerimientos de las áreas administrativas y operativas
- Dirigir y participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía, con el objeto de dar seguimiento a las adquisiciones de bienes y servicios conforme lo haya determinado y autorizado este Órgano Colegiado.
- Administrar las acciones para el mantenimiento y aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, vehículos, maquinaria, equipo, las actividades para la

De la normativa que antecede se desprende que una de las atribuciones de la Dirección de Recursos Materiales es aplicar los procesos para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las áreas, así como el seguimiento a los compromisos contractuales que haya adquirido la Alcaldía.

Tomando en cuenta lo anterior, y toda vez que la solicitud versa sobre contrataciones realizadas para un evento de la Alcaldía, entonces se turnó al área competente para pronunciarse.

Ahora bien, dicha área proporcionó la siguiente información:

En relación con el punto 1: dijo que el espectáculo de Yuri, **tuvo un costo de $2,280,000.00 (Dos millones doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.),** por lo que se tiene por atendido dicho requerimiento en virtud de que se solicitó el costo.

Por cuanto hace al segundo punto informó que la partida **presupuestal 3821** "Espectáculos Culturales", así es que se tiene por atendido dicho numeral, en virtud de que se proporcionó lo solicitado.

En relación con el tercer numeral, declaró que la contratación de Servicio integral para la Celebración del día de las Madres 2023 de la Alcaldía de Coyoacán, **fue autorizado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios durante la Segunda Sesión Extraordinaria 2023**, de esta manera se tiene por satisfecho el punto que se analiza, puesto que se informó quien autorizó el evento.

Respecto al punto 4 no realizó ningún pronunciamiento.

En cuanto al punto 5, indicó que la factura expedida por la cantante no se encuentra dentro de los archivos de esta dirección, toda vez que el concierto de Yuri fue parte de un Servicio Integral contratado a través de una empresa y no directamente con la cantante.

Al respecto, cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

> **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
>
> **TITULO PRIMERO**
> **DISPOSICIONES GENERALES**
> **CAPITULO ÚNICO**
>
> **Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**
>
> **TITULO TERCERO**
> **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
> **CAPITULO PRIMERO**
> **DISPOSICIONES GENERALES**
> **Artículo 32.-**
> …
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de

> facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Así las cosas, el particular solicitó la factura expedida por la cantante, a lo cual el sujeto obligado explicó que la cantante no expidió ninguna factura en virtud de que el concierto en el que se presentó fue realizado mediante un contrato en el que incluyó todos los servicios, por lo cual no cuenta con una factura, teniéndose por atendido dicho requerimiento.

Respecto del punto 6 informó que la Alcaldía de Coyoacán no erogó presupuesto en la renta de equipo, tarima, energía eléctrica, transportación del equipo de luz y sonido, derivado de que el espectáculo artístico cultural fue parte de un servicio integral que incluyo dichos conceptos, por lo cual al haber aclarado dicha información se tiene por atendido.

En lo tocante al punto 7, no realizó ningún pronunciamiento.

Respecto al punto 8, declaró que el concierto de Yuri formo parte del Contrato de Servicio Integral para la Celebración del Dia de las Madres 2023 de la Alcaldía Coyoacán, no se cuenta con expediente único y separado con motivo del concierto que brindo la cantante.

No obstante, no se ´pronunció respecto a la forma de pago que se utilizó para cubrir el costo del concierto.

Analizado lo anterior, se tiene que el sujeto obligado únicamente atendió de manera completa los puntos 1, 2, 3, 5 y 6, omitiendo pronunciarse por lo numerales 4 y 7 y el 8 en cuanto a la forma de pago, por lo que resulta procedente ordenarle que realice una búsqueda en las unidades que considere competentes a efecto de que se pronuncie sobre los puntos faltantes.

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre

> todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una**

relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sí acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a todas las unidades que considere competentes y se pronuncie sobre los puntos 4 y 7 y el 8 en cuanto a la forma de pago.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4404/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM